



Florencia, Caquetá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	BRAYAN GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00051-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 241.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el señor BRAYAN GIRALDO CHAVARRO, contra IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto Nº 195 de 19 de marzo de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 10 del expediente digital, ya que indicó que el extremo demandado lo conforma la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC. Igualmente que el señor WILSON ESPITIA MORENO es quien representa legalmente a dicha organización, además de la dirección anotada en la demanda primigeniamente corresponde también a la demandada. Entreviéndose de tal manera, cumplimiento a lo indicado por el despacho y remitiendo el nuevo escrito, a la dirección física señalada en demanda inicialmente presentada.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto No 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por BRAYAN GIRALDO CHAVARRO, en contra de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que una vez hecha la notificación de la demanda, se dictará auto fijando fecha en la cual deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del



Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos de las partes y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal al demandado, según lo indicado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020. De lo cual deberá allegarse la correspondiente prueba al juzgado.

**SEXTO:** ORDENAR a la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC que informe vía correo electrónico al juzgado al email [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica (correo electrónico), en el cual recibirá citaciones y comunicaciones y el vínculo para participar en la AUDIENCIA VIRTUAL de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC que a la audiencia deberá presentar y remitir al correo electrónico del juzgado copia que pruebe su PERSONERÍA JURÍDICA y quien es la persona que ejerce la REPRESENTACIÓN LEGAL de la persona jurídica.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ffcc725ccaa02ce3de1284b05b9d23c74c099a4258d0a6d69ac594f17245d4**

Documento generado en 15/04/2021 05:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARÍN SOTO
DEMANDADO:	ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00146-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 244.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por el señor CARLOS ALBERTO MARÍN SOTO, contra ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En el presente asunto, se avizora que la radicación del memorial solicitud objeto de estudio, se realizó pasados los 30 días a la ejecutoria de la sentencia base de cobro y no se solicitó la práctica



de medidas cautelares, por ende, el eventual mandamiento de pago deberá notificarse de manera personal al ejecutado, y por ello, deberá entonces el demandante, proceder conforme preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; es decir acreditar haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de notificaciones que posea el señor ALEJANDRO PÉREZ SALAMANCA.

Es de resaltar en el presente asunto que, en el proceso Ordinario antes tramitado, no obra una dirección para notificación del aquí ejecutado, puesto que afirmó la parte actora en su momento, desconocer una electrónica e intentar fallidamente surtir el traslado de la demanda en la física que obtuvo. A raíz de lo señalado, debe el ejecutante aportar una dirección electrónica o física efectiva para notificaciones del ejecutado, en aras de continuar con el trámite respectivo.

De tal manera pese a la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021 emanada de esta judicatura, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho encuentra que se debe inadmitir la solicitud objeto de estudio a falta del elemento esencial antes enunciado, pues ese es un presupuesto obligado para garantizar el derecho defensa y contradicción al ejecutado, además del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**Primero:** Inadmitir la solicitud de ejecución de la sentencia N° 012 datada 04 de febrero de 2021 emanada de esta judicatura, por las consideraciones expuestas.

**Segundo:** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La subsanación y la solicitud de ejecución deberán integrarse en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fcb523185fe4502c3a7b64e7992d7007dc0ceb2db94c4d4eb83987d7b72908e**

Documento generado en 15/04/2021 05:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLEIDY MARTÍNEZ MELO
DEMANDADO:	ORLANDO PARDO PÉREZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00087-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 245.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora MARLEIDY MARTÍNEZ MELO, contra ORLANDO PARDO PÉREZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 047 datada 19 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 047 fechada 19 de marzo de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible;



el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el presente asunto, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la cual fue el 09 de abril de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARLEIDY MARTÍNEZ MELO, contra ORLANDO PARDO PÉREZ, de conformidad con la providencia N° 047 datada 19 de marzo de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por salarios: \$539.874
2. Por auxilio de Transporte: \$229.642
3. Por prestaciones sociales: \$369.238
4. Por vacaciones: \$81.661
5. Por costas procesales \$175.000

**Segundo:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la cancelación efectiva de la deuda.

**Tercero:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**Cuarto:** Notifíquese la presente providencia al demandado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8229c18bc153530c4c9f1f64bf633881e44d94d3e853239aeca71f1a4de85333**

Documento generado en 15/04/2021 05:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KERLY MELISA LOZADA MORA
DEMANDADO:	ALEXANDRA AYALA HERRERA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00147-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 243.-**

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial de la señora KERLY MELISA LOZADA MORA, en contra de ALEXANDRA AYALA HERRERA, en virtud de la sentencia No 041 proferida en el proceso ordinario con radicado de la referencia, el día 09 de marzo del 2021, por este juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la providencia N°041 datada 09 de marzo del 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.



Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia N° 041 del 09 de marzo del 2021, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado, en este sentido, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la cual fue el 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora KERLY MELISA LOZADA MORA, en contra de ALEXANDRA AYALA HERRERA, de conformidad con la sentencia N° 041 del 09 de marzo del 2021, por las siguientes sumas:

1. Por salarios: \$629.680
2. Por auxilio de Transporte: \$233.135
3. Por prestaciones sociales: \$374.669
4. Por vacaciones: \$82.905
5. Por Costas procesales \$97.560

**Segundo:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

**Tercero:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**Cuarto:** Notifíquese la presente providencia al demandado por estado conforme las consideraciones anotadas previamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f709cc9ad1bfcf31540a36eb033a2ae3367d5f29abad8563646731f933c21027**

Documento generado en 15/04/2021 05:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIANNEY MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO:	GABRIEL ANDRÉS CASTAÑO ECHAVARRÍA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00204-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 246.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora DIANNEY MOSQUERA VARGAS, contra GABRIEL ANDRÉS CASTAÑO ECHAVARRÍA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 039 datada 05 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 039 fechada 05 de marzo de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible;



el despacho libraré mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado; en el presente caso, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, la cual fue el 09 de abril de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DIANNEY MOSQUERA VARGAS, contra GABRIEL ANDRÉS CASTAÑO ECHAVARRÍA, de conformidad con la sentencia No 039 del 05 de marzo de 2021, por las siguientes sumas:

1. Por prestaciones sociales: \$2.424.572
2. Por vacaciones: \$523.542
3. Por indemnización por despido injusto: \$1.050.000
4. Por sanción moratoria Art 65 CST: \$35.000 por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, contados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2021, o hasta que el pago se haga efectivo, si se hace antes. A partir del mes 25, esto es, desde el 29 de noviembre de 2021, el empleador deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que el pago se haga efectivo, liquidados sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas fijado en esta sentencia, tal como lo establece el artículo 65 del CST.

**Segundo:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**Cuarto:** Notifíquese la presente providencia al demandado por estado conforme las consideraciones anotadas previamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e91fb53bbbb7ce14c348dff4ea71ae054701360f4f5cc5bf7eae5342e6a5e64b**

Documento generado en 15/04/2021 05:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARACELY HERRAN De AGUASACO
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00066-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0242.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora ARACELY HERRAN De AGUASACO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

#### **CONSIDERACIONES**

Con la interposición de la presente demanda, pretende la parte actora el reconocimiento de una sustitución pensional de manera vitalicia a raíz de convivencia con el hoy fallecido, ISIDRO AGUASACO, dejando sin efectos un acto administrativo emitido por la entidad demandada con el cual le negó tal pedimento en sede administrativa.

Pues bien, estima la solicitante ser este despacho judicial el competente para tramitar el presente asunto, a raíz del valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar por COLPENSIONES a la demandante ante su eventual reconocimiento, ya que estima la cuantía de la demanda en la suma de \$18.000.000, es decir, menor a 20 SMLMV.

Sin embargo, tratándose de pretensión como la objeto de reclamación, esta judicatura debe acoger los lineamientos decantados por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el juez de conocimiento, no solo debe estudiar la estimación monetaria desde el surgimiento del derecho prestacional hasta la interposición de la demanda, sino que la misma se debe considerar con la vida probable de quien se encuentra legitimado en el reclamo; lo anterior, por cuanto la sustitución pensional es una acreencia que de generarse, debe ser garantizada de forma vitalicia, cuyos elementos son los expresados por esa Alta Corporación a tenerse en cuenta para resolver el problema jurídico en cuestión.

Al respecto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739 que:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales*



*legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, **es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.** Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." (Negrita personal)*

*Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, **es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.** (Negrita personal)*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia..."*

Contextualizando lo antes descrito, tenemos que la señora ARACELY HERRAN de AGUASACO en la actualidad tiene 82 años y 08 meses de edad, cuya expectativa de vida conforme la Resolución N° 1555 DE 2010 emitida por la Superintendencia de Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas de Hombres y Mujeres, es de diez años más para aquella. Entonces, el número de mesadas pensionales probables es de 120.

A partir de los datos anteriores y del monto de la mesada pensional reconocida al señor AGUASACO ISIDRO el cual a la fecha es de \$1.519.459., se deduce que el valor total de las mesadas pensionales hasta la fecha probable de vida conforme la tabla contenida en la Resolución antedicha, supera los \$182.335.000., sin sumar el valor no precisado en la pretensión de la demanda.

Corolario de lo anterior, tenemos que, acorde con las consideraciones expuestas, es el Juzgado Laboral del Circuito-Reparto- de esta ciudad, el despacho competente para conocer de la acción objeto de estudio, según lo esgrimido precedentemente.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



**PRIMERO:** Rechazar por competencia la demanda impetrada por la señora ARACELY HERRAN de AGUASACO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, esta demanda, al Juzgado Laboral del Circuito -Reparto-, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 1.117.526.400, con tarjeta profesional No. 295927 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para poder recurrir esta providencia.

**CUARTO:** Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5892cb5d2774e5a30b386fa677cc95f7d911e3355dff6e904721e8c68eb6c5cf**

Documento generado en 15/04/2021 05:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**